

2. Suma y corrección de costes y cálculo de la compensación

2.1. Obtención del sobrecoste compensable

Para hallar los costes unitarios, la suma de los costes obtenidos para cada uno de los conceptos de cada empresa extrapeninsular y del conjunto peninsular se dividirá por la producción prevista para el año, medida en bornas de generador, incluyendo la hidráulica. El sobrecoste bruto unitario será la diferencia entre el coste bruto unitario de la misma y el coste bruto unitario peninsular. El sobrecoste bruto unitario en barras de central será el resultado de multiplicar el sobrecoste unitario en bornas de generador por el coeficiente medio ponderado de los que figuran en el punto 1.1. de este anexo.

Si las centrales eléctricas de una empresa extrapeninsular ceden vapor o calor residual a plantas potabilizadoras o industriales de cualquier clase, la Dirección General de la Energía, a propuesta de OFICO y oída la empresa interesada, fijará qué parte del precio o contrapartida correspondiente debe ser deducida de los costes estándares de la empresa. Este cálculo se efectuará en base a la entalpía contenida en el vapor o agua cedidos y al precio y rendimiento de la energía primaria utilizada, con independencia de las condiciones del contrato suscrito por la empresa extrapeninsular con la planta potabilizadora o industrial que reciba el calor. Únicamente en el caso de la potabilizadora del Ayuntamiento de Las Palmas, actualmente en servicio, se podrá tener en cuenta las condiciones del contrato actualmente en vigor, o las que pudieran estipularse en el futuro, con la aprobación a estos efectos de la Dirección General de la Energía.

En el caso de que alguna empresa extrapeninsular adquiera energía de plantas potabilizadoras duales o de otros autogeneradores, sus costes totales se incrementarán con los correspondientes a dicha energía, que se valorará a las tarifas oficiales vigentes para estos suministros. De igual forma la energía recibida se sumará a la producida por la empresa extrapeninsular referida a barras de central, para obtener de esta forma la energía disponible total. La suma de costes obtenida se dividirá entre la energía disponible y el cociente, comparado con el coste peninsular, referido a centro de distribución, determinará el sobrecoste compensable en barras.

2.2. Obtención de la compensación

El importe anual que represente para cada empresa extrapeninsular las cuotas sobre la venta de energía de que están exentas, y que se enumeran en el párrafo segundo del apartado 1º, de la Orden complementada por este anexo, se dividirá por la energía total disponible en barras y el valor unitario se deducirá del sobrecoste compensable en barras de central extrapeninsular. La diferencia se referirá a bornas de generador dividiéndola por el coeficiente medio ponderado de pérdidas de generación que resulte de los que se fijan en el punto 1.1. de este anexo, obteniéndose así la compensación unitaria a abonar por OFICO por KWh disponible referido a bornas de generador.

En el caso de que se deban computar compensaciones por mercado, su importe anual se dividirá igualmente por la energía total disponible en barras y su valor unitario se sumará o restará, según proceda, del sobrecoste compensable en barras de central extrapeninsular, operando a continuación del mismo modo que se ha detallado en el párrafo anterior para hallar el valor de la compensación referida a bornas de generador.

MINISTERIO DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACION

17243 CORRECCION de errores del Real Decreto 959/1986, de 25 de abril, por el que se establece la lista de enfermedades de los animales de declaración obligatoria y se da la normativa para su notificación.

Advertido error en el texto remitido para su publicación del Real Decreto 959/1986, de 25 de abril, por el que se establece la lista de enfermedades de animales de declaración obligatoria y se da la normativa para su notificación, inserto en el «Boletín Oficial del Estado» número 119, de 19 de mayo de 1986, se formula a continuación la oportuna rectificación:

El título del anexo VI, debe quedar como sigue: «Informe puntualizado peste porcina clásica».

MINISTERIO DE TRANSPORTES, TURISMO Y COMUNICACIONES

17244 REAL DECRETO LEGISLATIVO 1304/1986, de 28 de junio, sobre determinadas condiciones exigibles para la realización de transporte público por carretera.

La Ley de Bases 47/1985, de 27 de diciembre, a fin de posibilitar el cumplimiento de las obligaciones asumidas por España como consecuencia de su ingreso en la Comunidad Económica Europea, delega en el Gobierno la posibilidad de dictar normas con rango de Ley sobre materias reguladas por las Leyes incluidas en su anexo, entre las cuales se encuentra la Ley de Ordenación de los Transportes Mecánicos por Carretera de 27 de diciembre de 1947, a fin de adecuarlas al ordenamiento comunitario, así como sobre materias objeto de normas comunitarias vigentes el 6 de noviembre de 1985, que exijan desarrollo por Ley y no se hallen actualmente reguladas en España.

Dado que las Directivas 74/561/CEE y 74/562/CEE, ambas de 12 de noviembre de 1974, establecen diversas condiciones para el acceso a la profesión de transportista de mercancías y de viajeros por carretera en el campo de los transportes nacionales e internacionales, las cuales no se hallan recogidas por la vigente legislación interna española, se hace preciso la promulgación de la correspondiente norma que, de acuerdo con su contenido, ha de revestir el rango de Ley.

Conforme a lo previsto en la referida Ley de Bases, éstas vienen determinadas por el contenido del derecho comunitario, y en el caso que nos ocupa por el de las citadas Directivas 561 y 562 del año 1974, las cuales exigen para el ejercicio de la profesión de transportista la posesión de los requisitos de honorabilidad, capacitación profesional y capacidad financiera, estableciendo diversas pautas para la determinación de los mismos. En el presente Real Decreto Legislativo siguiendo estrictamente el contenido de las Directivas comunitarias, se definen los citados requisitos necesarios para el ejercicio de la profesión de transportista, y se realiza una regulación de los aspectos fundamentales de los mismos.

En su virtud, oído el Consejo de Estado en Pleno, a propuesta del Ministro de Transportes, Turismo y Comunicaciones y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 28 de junio de 1986,

D I S P O N G O :

Artículo 1º 1. La prestación de servicios de transporte público por carretera, salvo lo dispuesto en los puntos 2 y 3 de este artículo, únicamente podrá ser realizada por las personas, Empresas o Entidades, individuales o colectivas, públicas o privadas, que reúnan las necesarias condiciones de honorabilidad, capacitación profesional y capacidad económica, conforme a lo previsto en este Real Decreto Legislativo.

Para el otorgamiento de los títulos administrativos habilitantes para la realización de transportes públicos, será necesario además del cumplimiento de los requisitos exigidos por la legislación vigente, el satisfacer las condiciones expresadas en el párrafo anterior. La pérdida de cualquiera de las citadas condiciones determinará la revocación por la Administración de los referidos títulos habilitantes. Se considerará que se ha producido dicha pérdida cuando transcurra un plazo superior a treinta días, desde la fecha en que dejen de cumplirse las citadas condiciones, en la forma legalmente exigible.

2. El presente Real Decreto Legislativo no será de aplicación al transporte de viajeros realizado en vehículos con una capacidad inferior a diez plazas incluida la del conductor. Tampoco será aplicable a los transportes de mercancías realizados en vehículos cuya capacidad de carga útil autorizada no sobrepase las 3,5 toneladas o cuyo peso máximo autorizado no sobrepase las 6 toneladas, pudiendo ser rebajados por el Gobierno estos límites.

3. El Gobierno, previa la consulta con la Comisión, podrá exonerar del cumplimiento de las condiciones a que se refiere el punto anterior, o de alguna de las mismas, o bien establecer procedimientos sumarios o simplificados para acreditar dicho cumplimiento en relación con:

a) Los transportes de viajeros realizados por personas o Empresas cuya actividad principal no sea la de transportista, o que no tengan carácter comercial, y que tengan una débil incidencia en el mercado de los transportes.

b) Transportes nacionales de mercancías que en razón de la naturaleza de la carga o de su ámbito territorial reducido tengan una débil incidencia en el mercado de los transportes.